

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
50 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 lrs.
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 107.

Repartimiento general de los 250 millones de la Contribucion de Inmuebles aprobado por S. M. para el año de 1847 con las disposiciones á que deben arreglarse las Oficinas y Ayuntamientos para la ejecucion de los repartos de los cupos provinciales y municipales.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 25 de noviembre último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy comunica á esta Direccion general la real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 19 del corriente acerca de la necesidad que hay de adoptar desde luego las disposiciones convenientes para llevar á efecto los repartimientos de la Contribucion Territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que hayan de regir en el año próximo venidero de 1847, fijándose previamente el cupo total de cada provincia, con cuyo objeto acompaña el repartimiento general de los doscientos cincuenta millones anuales de la referida Contribucion, arreglado al que se circuló con la real orden de 1.º de julio último, aunque con las pequeñas rectificaciones que respecto de algunas provincias se estiman procedentes. Enterada de todo S. M., y teniendo presente la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, se ha servido aprobar dicho repartimiento, que devuelvo adjunto á esa Direccion, á reserva de dar cuenta á las Córtes oportunamente, y mandar que en su ejecucion y

demás operaciones á él subsiguientes, se observen las disposiciones contenidas en los artículos que siguen:

Artículo 1.º Los Intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto dispondrán que las Administraciones de Contribuciones Directas, valiéndose de los mejores datos y noticias que hayan podido reunir hasta el dia con motivo de los repartimientos anteriores, y teniendo á la vista las quejas fundadas que contra ellos se hubiesen producido y su resultado, procedan á la distribucion del cupo señalado á cada una por todo el año de 1837, fijando á cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la Contribucion de que se trata, y cantidades adicionales con que haya de ser recargado para gastos de interés local ó provincial, previamente autorizados, y para los de repartimiento y cobranza.

Art. 2.º Hecho por la Administracion de Contribuciones Directas de cada provincia el espresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregado al Intendente este con su V.º B.º, ó las observaciones que estime, le pasará á la Diputacion provincial, si estuviese reunida, con objeto de que celebre su acuerdo aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus facultades, á cuyo fin la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la instruccion de 6 de diciembre del año anterior. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político que se convoque para el citado fin dentro de un plazo que no ha de exceder del dia 8 de diciembre próximo.

Art. 3.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los ocho dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento, circulándole á los pueblos sin demora por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su

ejecución y demás efectos correspondientes.

Art. 4.º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administracion, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificación. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente, previo informe de la Administracion, considerase desproporcionados los cupos rectificadas ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno por conducto de esa Direccion general de Contribuciones Directas sin pérdida de tiempo, y antes precisamente de circular el reparto á los pueblos, á fin de acordar en su vista cual de los dos ha de regir, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion.

Art. 5.º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban el Boletín en que se comuniqué el reparto, cuya circulacion debe tener efecto el 18 del citado diciembre á mas tardar fuera del caso previsto por el artículo anterior, procederán, de union con los Peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo y cantidades adicionales con que hubiere sido recargado para gastos de interés común, repartimiento y cobranza y deba ademas recargarse para el fondo supletorio; en la inteligencia de que han de tener concluida esta operacion para el 10 de enero lo mas tarde, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del real decreto de 23 de mayo de 1845. Para verificar la derrama individual, podrán adoptar la base que hubiese servido para el último reparto de la Contribucion de que se trata, si no hubiese producido reclamaciones de agravios y le considerasen acertado por sus buenos resultados, ó bien valerse de los datos mas exactos y fehacientes que hasta ahora hayan reunido sobre la efectiva riqueza individual y sus liquidos productos, á fin de evitar justas quejas y la dificultad consiguiente en la exaccion de cuotas impuestas arbitrariamente.

Art. 6.º Habiendo observado que en muchos pueblos no se ha cumplido al ejecutar los repartos anteriores con lo prevenido en el artículo 10 del citado real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre el recargo destinado á cubrir las partidas fallidas, y considerando la obligacion y necesidad de incluir este fondo para los objetos prescritos en los artículos 51, 52 y 82 del mismo real decreto, y en el 11 de la real instruccion de 5 de setiembre siguiente, es prevencion espresa para todos los Ayuntamientos, que sobre el cupo principal del pueblo y cantidades adicionales para los gastos indicados en la disposicion anterior, repartan un cuatro por ciento, que es el minimum señalado en dicho artículo 10, con destino á cubrir las partidas que resulten fallidas y suplir el déficit que en la cobranza de cada trimestre pueda ocurrir, sin perjuicio de acordar un recargo mayor en la forma que aquel determina, si el importe de las

partidas fallidas de los repartimientos anteriores le hiciere necesario.

Art. 7.º Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones indicadas, le espondrán al público por término de ocho dias, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los Peritos repartidores, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 23 de enero, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la real instruccion de 6 de diciembre, sino testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los ocho dias espresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Art. 8.º Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y Peritos repartidores, podran recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de seis dias contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella; en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada instruccion de 6 de diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administracion de Contribuciones Directas, resolverá lo que considere justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato, espresándose así en la aprobacion del que motiva la queja.

Art. 9.º Los Intendentes, previo exámen de la Administracion, aprobarán el reparto de cada pueblo, sino hubiese motivo para otra disposicion, cuya copia devolverán al Alcalde con la oportunidad debida para que el 1.º de febrero pueda empezarse simultaneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre con arreglo á lo mandado en real orden de 23 de mayo de este año; debiendo quedar en la Administracion de Contribuciones Directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 10. Los plazos fijados por los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º para la circulacion y ejecucion del repartimiento en las provincias en que se lleve á efecto sin intervencion del Gobierno, se entenderán respectivamente prorogados para las en que tenga que hacerse uso de la disposicion espresada en el artículo 4.º de la presente resolucion; pero esta próroga se entenderá limitada á solo el tiempo que medie entre el que vá fijado y el que tarde en comunicarse á los Intendentes la resolcion de S. M., que se verificará con toda brevedad.

Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para iguales fines, acompañándole copia del repartimiento aprobado por S. M., en el cual se señala

á esa provincia el cupo anual de reales, debiendo hacer á V. S. al propio tiempo las advertencias siguientes:

1.^a En cuanto V. S. reciba esta circular se servirá prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del boletín oficial, que desde luego procedan al nombramiento y propuesta de Peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1.^o y 2.^o de la real instrucción de 6 de diciembre de 1845, con objeto de que mientras la Administración forma el repartimiento y la Diputación le aprueba ó rectifica, pueda tener lugar dicha elección; para la cual debiera V. S. advertirles que se atemperen á lo prevenido en el artículo 13 del real decreto de 23 de mayo del año anterior sobre el número y calidades de los espresados repartidores, y la circunstancia de que hayan de serlo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina, quedando al arbitrio de V. S. fijarles el día para el cual deban estar ya definitivamente nombrados y dados á reconocer en cada pueblo, según el tiempo que calcule necesario para la formación, aprobación y circulación de dicho repartimiento, siempre que no esceda del 18 al 20 de diciembre.

2.^a En el caso á que se contrae el artículo 4.^o de la real orden preinserta de tener V. S. que consultar sobre las modificaciones hechas por la Diputación provincial, deberá V. S. al verificarlo remitir original el repartimiento de la Administración y el de la espresada Corporación, ó nota de las alteraciones hechas en él, con el dictámen original que acerca de las mismas haya dado el Administrador de Contribuciones Directas de esa provincia, y hacer V. S. una estensa manifestación de las causas en que la Diputación haya fundado la rectificación de los cupos señalados por el mismo, á fin de que esta Dirección general pueda proponer al Gobierno desde luego, sin necesidad de mas antecedentes ni informes, la resolución que crea mas acertada sobre cuál de los dos repartimientos deberá llevarse á efecto en esa provincia.

3.^a Si en alguno de los repartimientos individuales que deben someterse á la aprobación de V. S. no constara el tanto por ciento con que hubiere sido recargado el cupo del pueblo para el fondo supletorio, convendrá que V. S. exija del Ayuntamiento respectivo las esplicaciones necesarias, con objeto de saber la importancia de dicho recargo, y el motivo que lo hubiere aconsejado si escediese, como puede suceder, del minimum prefijado para el año próximo en el artículo 6.^o de la real orden que antecede.

4.^a Si en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren perjudicados hubiere lugar á alguna indemnización, se espresará en la aprobación del repartimiento la cantidad de que debe indemnizarse á cada uno en el año inmediato, con el fin de que al examinarse el repartimiento del mismo por la Administración, pueda esta cerciorarse si tuvo ó no efecto la indicada indemnización, según V. S. la hubiese acordado.

5.^a Finalmente, que en el repartimiento del cupo provincial han de aparecer los pueblos de esa provincia por rigoroso orden alfabético, con solo

la distinción de los que corresponden á cada partido administrativo, cuidando V. S. de remitir á esta Dirección general por el mismo correo en que se comuniquen á los Ayuntamientos dicho reparto en el boletín oficial, dos ejemplares de este para los fines ulteriores que en ella puedan convenir.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á esta Dirección.

Y estándose procediendo al repartimiento de la Contribucion de bienes Inmuebles correspondiente al año próximo de 1847, según lo prevenido por la real orden que antecede, con el objeto de que mientras la Administración de Contribuciones Directas lo forma y la Diputación lo aprueba, puedan adelantar los Ayuntamientos de esta provincia algunas operaciones, prevengo á todos; que bajo de su mas estrecha responsabilidad verifiquen desde luego el nombramiento y propuesta de Peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1.^o y 2.^o de la real instrucción de 6 de diciembre de 1845 y circular de esta Intendencia de 19 del propio mes, inserta en el boletín oficial extraordinario del 21 de dicho mes y año; remitiendo á la misma los del partido de la capital y á los Subdelegados de sus respectivos partidos los de Plasencia y Trujillo, la lista tripte de la otra mitad para el día trece del corriente mes indispensablemente, arreglándose para ello al modelo que acompañó á la referida circular de 19 de diciembre del año último.

Este servicio es de suma urgencia y por lo tanto no dispensaré á ningun Ayuntamiento la demora que advierta en su cumplimiento. Cáceres 5 de diciembre de 1846. = Rafael de Garay.

REPARTIMIENTO GENERAL

de los 250 millones de la Contribucion de Inmuebles, aprobado por S. M. para el año próximo de 1847.

PROVINCIAS.

CUPO ANUAL.
Rs. vn.

Alava.	1.836,000
Albacete.	3.010,000
Alicante.	6.130,000
Almería.	3.718,000
Avila.	2.510,000
Badajoz.	6.692,000
Barcelona.	11.064,000
Búrgos.	4.100,000
Cáceres.	4.900,000
Cádiz.	9.284,000
Castellon.	3.360,000
Ciudad-Real.	4.826,000
Córdoba.	8.300,000
Coruña.	6.720,000
Cuenca.	4.200,000
Gerona.	4.420,000
Granada.	7.980,000
Guadalajara.	3.146,000
Guipúzcoa.	2.328,000
Huelva.	2.792,000
Huesca.	3.950,000
Jaen.	5.900,000
Leon.	4.944,000
Lérida.	3.426,000
Logroño.	3.874,000
Lugo.	4.180,000

Madrid	12.000,000
Málaga	8.400,000
Murcia	5.740,000
Navarra	4.800,000
Orense	3.850,000
Oviedo	5.298,000
Palencia	3.880,000
Pontevedra	4.772,000
Salamanca	4.040,000
Santander	1.984,000
Segovia	3.040,000
Sevilla	12.266,000
Soria	1.970,000
Tarragona	4.792,000
Teruel	3.770,000
Toledo	7.508,000
Valencia	9.256,000
Valladolid	4.480,000
Vizcaya	2.868,000
Zamora	3.450,000
Zaragoza	7.170,000
Baleares	3.920,000
Canarias	3.156,000

Total 250.000,000

Madrid 25 de noviembre de 1846. = Mon. — *Es copia, Ocaña.*

CIRCULAR NUMERO 108.

Previendo á los señores Alcaldes de esta provincia que presten cuantos auxilios se les reclamen por el Cuerpo de Carabineros y Empleados en la renta de la Sal para la persecucion del contrabando de dicho artículo

Habiéndose encargado la Hacienda pública desde el 1.º del corriente de la Administracion de la renta de la Sal, segun lo mandado por real orden de 2 de noviembre último, los señores Alcaldes de esta provincia cooperarán bajo de su mas estrecha responsabilidad á la represion del contrabando de dicho artículo, y prestarán á los individuos del Cuerpo de Carabineros y demas Empleados de la renta encargados en su persecucion, cuantos auxilios le sean reclamados con aquel objeto.

Lo que comunico á los señores Alcaldes de esta provincia para su exacto cumplimiento. Cáceres 3 de diciembre de 1846. = Rafael de Garay.

D. Francisco Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Coria.

Hago saber: que por acuerdo de este dia, se ha convenido sacar á pública subasta, en un solo remate, que tendrá lugar de diez á doce de la mañana del domingo 13 del venidero, en las salas consistoriales, el paso de la barca de este puesto del rio Alagoo por toda el año próximo de 1847, bajo el presupuesto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; cuyo producto íntegro es aplicable á los propios de esta ciudad. Coria y noviembre 22 de 1846. = El Al-

calde Presidente, Francisco Gonzalez. = D. O. D. A. Juan Fernandez.

El Ayuntamiento constitucional de Garciaz

Hace saber: Que acordado por el mismo el arriendo de los derechos de cada uno de los artículos que constituyen el encabezamiento general de este pueblo, por el año próximo de 1847, se invita á los licitadores que quieran hacer postura, que el dia 13 del actual de diez á doce de su mañana se celebrará el primer remate, y el 20 el segundo, en las casas consistoriales de esta villa, bajo el tipo que se dirá y condiciones del pliego que desde hoy queda abierto en la Secretaria de esta corporacion.

TIPO PARA LA SUBASTA.

	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Total tipo
Ramo de vino	1194, 8	35, 30	1230, 2
De aguardiente y licores	262, 17	7, 32	270, 15
De aceite de oliva	630	18, 30	648, 30
Carnes muertas	707, 11	21, 11	728, 22
Idem en vivo	1398	41, 32	1439, 32
Total	4192, 2	125, 33	4317, 33

Garciaz y diciembre 1.º de 1846. = El Presidente, Francisco Morales Padilla. = El Secretario, José Fuentes y Bello.

ANUNCIO.

En la noche del 22 del corriente han faltado de la dehesa Boyal de esta villa, tres caballerías mayores de la propiedad de D. Juan Yagua, vecino de las Navas del Marqués, cuyas señas se estampan á continuacion, como igualmente las de tres personas desconocidas que en la tarde de dicho dia estuvieron en la misma dehesa y se presume sean los autores de este robo.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, torda y con dos mataduras, la una en el espinazo y otra en un costillar.

Otra de la mitad talla y edad, castaña y herrada de las manos.

Un potro que vá á tres años, negro y de pocas mataduras que las anteriores.

Señas de los tres sugetos y caballerías que llevaban.

Tres hombres desconocidos, con bombachos, y los dos con chaquetas de paño pardo, y el otro con una zamarra de pellicas negras, con dos escopetas, dos mulas rojas y una jaca negra. Deleitosa y noviembre 23 de 1846. = El Alcalde constitucional, Fernando Garcia Calero.

Cáceres, 1846. — Imprenta de la Viuda de Búrgos.